



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE ENERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
86001 33 31 001 2019 – 00229 (10913)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ARTURO VILLOTA SOLARTE Vs. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN	13 de enero de 2022	30
52001 23 33 000 2022- 00010 00	NULIDAD ELECTORAL	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO Vs. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	14 de enero de 2022	018

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	86001 33 31 001 2019 – 0229 (10913)
DEMANDANTE:	ORLANDO ARTURO VILLOTA SOLARTE
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Con cuenta secretarial de fecha 11 de enero de 2022, se informa que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, sin embargo de la revisión del expediente se observa que, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada Hospital Universitario Departamental de Nariño, frente a la Previsora S.A, Compañía de Seguros – Sucursal Pasto, el apoderado judicial de la parte demandada - Hospital Universitario Departamental de Nariño, Doctor Javier Mauricio Ojeda Pérez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, frente al cual, el Juzgado de primera instancia con auto de fecha 28 de octubre de 2021, se limitó únicamente a conceder el recurso de apelación sin darle trámite al recurso de reposición interpuesto.

Lo anterior impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo del proceso sometido a conocimiento para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. – DEVOLVER el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO**, para que se de tramite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada - Hospital Universitario Departamental de Nariño, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada frente a la Previsora S.A, Compañía de Seguros – Sucursal Pasto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Secretaría de la Corporación dará cuenta de la pertinente.

CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	5200123330002022- 00010 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1.- El señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, actuando como ciudadano y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, en su calidad de Coordinadora del Comité de veeduría ciudadana denominado; “Por la Transparencia en la Elección de Contralores en Nariño” presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A, contra la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 12 de enero de 2022, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 13 de enero de 2022 (Anexo 005 y 006 del expediente digital).

3. En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, si bien la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 161, modificado en su numeral 1 por el artículo 34 de la Ley 2080

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2022-00010-00

de 2021, artículo 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que no cumple con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”
(Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

5. Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, no acreditó que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico de los demandados. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

6. En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instaura el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, como ciudadano y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, en su calidad de Coordinadora del Comité de veeduría ciudadana denominado; “Por la Transparencia en la Elección de Contralores en Nariño”, contra la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** y la **ASAMBLEA**

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2022-00010-00

DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO. - RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **JAVIER FAJARDO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.752.809 y portador de la T.P n° 141.977 del C.S.J, para actuar a nombre propio y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, en su calidad de Coordinadora del Comité de veeduría ciudadana denominado “Por la Transparencia en la Elección de Contralores en Nariño”, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado